



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 1503 - 2022-GOREMAD-GRFYFS

Puerto Maldonado, **23 DIC 2022**

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Gerencial Regional N°771-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 16 de agosto del 2022, presentado por el administrado **VICTOR LIPA AVENDAÑO** identificado con DNI N°04814422, y demás antecedentes del presente Expediente Administrativo Y

CONSIDERANDO:

Que, en el **Marco de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece en los artículos 66 y 67**, la soberanía del estado sobre los Recursos Naturales renovables, y por tanto para regular mediante Ley Orgánica las condiciones para su utilización y otorgamiento para particulares, así como el deber que este tiene de promover su uso sostenible;

La **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales**, en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso.

La **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

De la revisión del expediente administrativo se verifica que mediante **Resolución Gerencial Regional N°771-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 16 de agosto del 2022**, se resolvió: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de paralización de actividades recaído en el R.G.R. N°570-2022-GOREMAD-GRFFS, solicitado por el administrado Orlando Lipa Gil, por los fundamentos en la presente Resolución. (...)

Siendo en mérito a lo señalado en líneas precedentes, que el administrado GUIDO EFRAIN LIPA GIL a través del expediente N°15258 de fecha 21 de noviembre del 2022 presenta descargo contra la Resolución Gerencial Regional N°771-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 16 de agosto del 2022, por otro lado, mediante Expediente N°15748 de fecha 29 de noviembre del 2022, el administrado VICTOR LIPA AVENDAÑO, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°771-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 16 de agosto del 2022.





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

Al respecto, el numeral 217 del artículo 217¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)".

Por su parte, el numeral 218.1. del artículo 218² del TUO de la LPAG, refiere que; "Los recursos administrativos son: a) **Recurso de Reconsideración**, b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente", por su parte el numeral 218.2. del referido artículo establece que; "el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios." Así mismo, el artículo 219 de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

En el caso en concreto, de la revisión del expediente, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N°771-2022-GOREMAD-GRFFS, fue notificado en fecha 14 de noviembre del 2022 al administrado Victor Lipa Avendaño, la misma que resulta válida; por consiguiente el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de noviembre del 2022 se encuentra dentro del plazo señalado por Ley.

En ese sentido, el artículo 219³ del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Cabe señalar que conforme lo dispone el TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, en ese contexto, **Juan Carlos Morón Urbina** señala lo siguiente:

Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)⁴

En esa misma línea, Juan Carlos Morón Urbina, considera que: "(...) *para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos*

¹ Artículo 217.- Facultad de Contradicción.

² Artículo 218.-Recursos administrativos.

³ Artículo 219.- Recurso de reconsideración - TUO de la LEY N°27444.

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 11va Edición, Lima,2015,Pág. 663-664.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración (...).⁵

Además, el referido autor señala⁶:

(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";

Entonces la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad de la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En relación a lo expuesto, y tomando en cuenta el recurso de reconsideración presentado por el administrado, adjunta como **NUEVA PRUEBA** los siguientes:

1. Resolución Gerencial N°771-2022-GOREMAD-GRRFS.
2. Resolución Gerencial Regional N°570-2022-GOREMAD-GRFFS.
3. Contrato Preparatorio de Compra Venta.

Ergo, respecto al recurso de reconsideración interpuesto con el **Expediente N°15748** de fecha 29 de noviembre del 2022, es imperativo que este recurso se sustente en la presentación de una nueva prueba, por lo que el administrado **Victor Lipa Avendaño**, sostiene que su nueva prueba consiste en la **Resolución Gerencial N°771-2022-GOREMAD-GRRFS, Resolución Gerencial Regional N°570-2022-GOREMAD-GRFFS y el Contrato Preparatorio de Compra Venta**; alegando los siguiente:

"Respecto a la primera observación, donde se advierte una posible falsificación de firma del administrado Victor Lipa Avendaño, manifestamos que son meras opiniones de carácter personal, dado que el procedimiento correcto para determinar una firma falsa seria invocar al informe de un perito grafo-técnico y/o en su defecto que el titular o poderdante sea quien de manera tacita haga esa observación. Recordando que en la ley 27444 LPAG menciona en el artículo 51.- PRESUNCION DE VERACIDAD, TODAS LAS DECLARACIONES JURADAS, LOS DOCUMENTOS SUCEDANEOS PRESENTADOS Y LA INFORMACION INCLUIDA EN LOS ESCRITOS Y FORMULARIOS QUE PRESENTEN LOS ADMINISTRADOS PARA LA REALIZACION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SE PRESUMEN VERIFICADOS POR QUIEN HACE USO DE ELLOS, RESPECTO A SU PROPIA SITUACION, ASI COMO DE CONTENIDO VERZ PARA FINES ADMINISTRATIVOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO...

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, 11va Edición, Lima, 2015, Pág. 663.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima quinta Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p.217.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

"Unidos Impulsamos el Desarrollo"

esto entendemos que se aplica en favor del administrado y no para objetar de la documentación presentada.

-Respecto a la segunda observación, mencionan sobre la transmisión sucesoria de pleno derecho, consideramos que dicho poder no faculta disposición de bienes, muy por el contrario, solo indica y autoriza que se hagan los trámites administrativos ante la gerencia regional forestal y de fauna silvestre de Madre de Dios en favor Sr. Victor Lipa Avendaño quien goza de buena salud, física y mental según los informes médicos y psicológicos.

-Respecto a la tercera observación y punto de controversia, se menciona que existe un CONTRATO PREPARATORIO DE COMPRA-VENTA celebrado entre el Sr. Victor Lipa Avendaño (copropietario) y el Sr. Orlando Lipa Gil de fecha 07/07/2022, consideramos que dicho contrato carece de legalidad por no tener firma de la copropietaria el cual vuestro despacho menciona explícitamente que se PRESUME DE CONOCIMIENTO DE LA SRA. ORLINDA GIL PALOMINO, Como entendidos en las ramas del derecho sabemos que lo único que se presume es la inocencia del imputado mas no en conocimientos sobre contratos de disposición de bienes, en ese entender no podemos tener valoración alguna de dicho contrato de firmas legalizadas. Observamos también que dicho contrato de haberse considerado valido tampoco tendría valoración alguna para estimar una paralización de actividades puesto que en la cláusula octava de dicho contrato preparatorio menciona plazos los cuales nunca se acreditaron en tal efecto, no se da por finiquitado dicho acuerdo de partes."



Ahora bien, en cuanto a los documentos presentados como nueva prueba por el administrado VICTOR LIPA AVENDAÑO en relación al CONTRATO PREPARATORIO DE COMPRAVENTA ya fue valorada y analizada en la Resolución Gerencial Regional N°771-2022-GOREMAD-GRFFS, asimismo cabe recalcar que el fundamento principal del recurso de reconsideración es la presentación de una nueva prueba, siendo relevante que la nueva prueba esté sustentada en dar a conocer hechos que no hayan sido considerados o advertidos al momento de emitirse pronunciamiento. Consecuentemente la Resolución Gerencial N°771-2022-GOREMAD-GRFFS y la Resolución Gerencial Regional N°570-2022-GOREMAD-GRFFS presentado por el administrado, no son nueva prueba, siendo relevante que la nueva prueba este sustentada en dar a conocer hechos que no hayan sido considerados o advertidos al momento de emitirse pronunciamiento, siendo que la primera Resolución es la que en contra se interpone un recurso de casación y la segunda es concerniente a la aprobación de declaración de manejo para el aprovechamiento forestal maderables en predios privados-DEMA.

De igual forma, es preciso indicar que el recurso de reconsideración presentado en el Expediente N°15748 de fecha 29 de noviembre del 2022, se fundamenta en que atenta contra los intereses del administrado; y referente a la nueva prueba presentada solo hace mención de los documentos ya valorados anteriormente; por lo que se infiere, que el recurso interpuesto pretende una nueva argumentación jurídica sobre la Resolución Gerencial Regional N°771-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 15 de agosto del 2022; no cumpliéndose con la finalidad del artículo 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual es que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio; que justifique la revisión del análisis ya efectuado, no aportándose una nueva prueba que contenga nuevos hechos, para poder efectuarse una reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N°771-2022-GOREMAD-GRFFS, por lo que no se justifica que la misma autoridad administrativa revise su propio análisis, por que, conforme a los párrafos precedentes se debe declarar improcedente el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado Victor Lipa Avendaño identificado con DNI N°04814422 mediante EXP. N°15748 de fecha 29 de noviembre del 2022.

Por otro lado, en el extremo del **Exp. N°15258 de fecha 21 de noviembre del 2022, mediante el cual el señor Guido Efraín Lipa Gil**, presenta descargo contra procedimiento de paralización de actividades recaído en la Resolución Gerencial Regional N°771-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 16 de agosto del 2022, es





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"
 "Unidos Impulsamos el Desarrollo"

menester invocar al artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en la que señala que: "(...)frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", en ese entender la autoridad administrativa no podría emitir pronunciamiento en cuanto al Exp. N°15258 siendo que el mismo no es un recurso administrativo.

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N.º 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, señala en el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". De la misma manera el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". y finalmente conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Que, con Ordenanza Regional N°008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N°007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N°026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°073-2022-GOREMAD/GR, de fecha 28 de febrero del 2022, resolvió designar al **Ing. JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACION, interpuesto por Victor Lipa Avendaño identificado con DNI N°04814422 mediante **EXP. N°15748** de fecha 29 de noviembre del 2022 contra la Resolución Gerencial Regional N°771-2022-GOREMAD-GRFFS de fecha 16 de agosto del 2022; conforme al análisis de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al administrado **VICTOR LIPA AVENDAÑO** identificado con DNI N°04814422, al administrado **ORLANDO LIPA GIL** identificado con DNI N°04814850 y el señor **GUIDO EFRAIN LIPA GIL** identificado con DNI N°04816975; para los fines legales pertinentes.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR el expediente completo al **Área de Predios Privados y CCNN** para su archivo correspondiente, previa notificación al administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
 GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodríguez
 GERENTE REGIONAL

RECIBIÓ CONFORME
 DNI 04814422
 29-12-2022
 10.53 AM.

